


 Registre d'entrada
 Ajuntament de Girona Núm : 2022065309
 Dia i hora : 19/07/2022 11:56

1 / 5

Registre O INTERN BY
 Àrea de desti JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD
 CONT. ADMINISTRATIVA 2)
 PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
 17001 GIRONA
 972942539
 972 942377

Recurso ordinario : 26/2019
 Sección: B
 Parte actora :
 Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº212/2022

En Girona, a 7 de julio de 2022.

Vistos por Doña Anna Roca Barniol Magistrada-juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Girona y su Provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, registrados con el núm. P.O 26/2019-D, interpuesto por D^a. Esther Sirvent Carbonell, Procuradora de los Tribunales, y de D. [redacted] la dirección letrada de D^a Laura Karina Cosrunsky Zeitune contra el AYUNTAMINETO DE GIRONA, administración defendida por el letrado D. Vicenç Estanyol Bardera; autos que versan sobre urbanismo de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se turnó a este Juzgado demanda de procedimiento ordinario instado por la parte recurrente presentando recurso contencioso-administrativo frente al acto presunto consistente en la desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada por el recurrente en fecha 28 de marzo de 2018 ante el Ayuntamiento de Girona.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo por la Letrada de la Administración de justicia, acordando requerir al Ayuntamiento demandado el correspondiente expediente administrativo.





TERCERO.- Que por petición de la partes se acordó el recibimiento del pleito a prueba, debiendo la misma versar, tal y como se expone en los escritos rectores sobre los hechos que constan en la demanda y en la contestación que constan en las presentes actuaciones.

CUARTO.- Fue admitida la prueba por Auto de fecha 22 de febrero de 2021 consistente la misma en: a) parte actora; documental consistente en expediente administrativo por reproducida y más documental b) Ayuntamiento de Girona; documental por reproducida, y testifical de D. J. arquitecto municipal.

QUINTO.- Que fue practicada la prueba acordada en fecha 27 de septiembre de 2021. Unido el resultado de la misma, se dio traslado a las partes para que formularan las conclusiones en la forma prevista en el art. 64 LJCA, siendo presentados los escritos en tiempo y forma, quedando conclusas las presentes actuaciones a la espera del dictado de la presente.

SEXTO.- La cuantía de este procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo negativo del Consistorio demandado, referente a la solicitud del recurrente en la que se peticionaba que se emitiera certificado administrativo para proceder a la inscripción a favor del recurrente, D. J. de una porción de parcela sobrante de 54'25 metros cuadrados de conformidad con el artículo 30.2 a) del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística (NCRH).

Solicita la parte actora el dictado de una sentencia estimatoria del recurso por la que se obligue al Ayuntamiento de Girona a iniciar los trámites legales pertinentes para la adquisición a su favor de la finca registral nº. inscrita en el Registro de la Propiedad Nº 1 de Girona, mediante la aplicación del artículo 30.2 a) del RD 1093/1997 por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística; y que una vez ejecutada la anterior actuación se condene al Ayuntamiento demandado a adjudicar la finca registral en cumplimiento del acuerdo del pleno municipal del consistorio de





facha 23 de julio de 1996 y comparecencia de fecha 15 de noviembre de 1996. Todo ello con imposición de las costas procesales a la Administración demandada.

Por su parte el Ayuntamiento de Girona se opone a la estimación del recurso alegando en esencia; la no vigencia de la comparecencia de

a la que alude el demandante en su escrito de recurso contencioso-administrativo, la prescripción de la acción que pretende el recurrente y la falta de cobertura legal de la impugnación indirecta que el recurrente hace de los actos de contenido urbanístico del año 1996. Por lo anterior solicita el dictado de sentencia que valide la actuación administrativa impugnada y desestime la pretensión del actor y con imposición de las costas procesales al demandante.

SEGUNDO.- Para centrar el litigio que se sustancia en el presente procedimiento debemos exponer la siguiente relación de hechos y alegaciones formuladas por la parte recurrente.

El recurrente, D. . solicitó en el año 2018 el certificado administrativo, al Ayuntamiento de Girona, para proceder a inscribir una porción de terreno de 54'25 m2 de conformidad al art. 30.2 a) de las normas reglamentarias que complementan el RH en materia urbanística, indicando la recurrente en su escrito que ello lo solicitó con la finalidad de que el Ayuntamiento de Girona diera cumplimiento inmediato a la obligación contenida en el Acuerdo 5º del Pleno de fecha 23 de julio de 1996 y párrafos 4º y 5º de la Comparecencia de 15 de noviembre de 1996.

La porción de terreno de 54'25 m2, actualmente se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de dos mercantiles, concretamente un 12'5 por ciento de la misma pertenece a la mercantil , y el 87'5 por ciento restante a la mercantil A

La recurrente alegando el acuerdo del Pleno de 23 de julio de 1996 y la comparecencia de 15 de noviembre de 1996, reprocha al Ayuntamiento que no se instara a las que aparecen hoy como titulares registrales a la cesión obligatoria de la porción de 54 m2, que según la recurrente, le pertenecen en virtud del acuerdo 5º del Pleno Municipal de 23-7-1996 en el que se acuerda la venta al actor de una superficie total de 1.234 m2 de finca sita en la zona de la ciudad de Girona (acuerdos d, e, f del Acuerdo 5º del Pleno referido).

Así la controversia a resolver es determinar si efectivamente el recurrente ostenta el derecho a la porción de terreno de 54 m2, que ahora pretende se ceda por parte de los actuales titulares registrales al Ayuntamiento y este, en cumplimiento de los actos de contenido urbanístico referenciados, del año 1996, proceda a inscribir en el Registro de la Propiedad a nombre del actor.





Pues bien, revisado el expediente administrativo así como la documentación que se acompaña tanto a los escritos de demanda como de contestación y valorada la prueba practicada, esta juzgadora ya avanza que la razón en el presente litigio asiste al Ayuntamiento y ello porque, sin entrar a valorar y extenderme en relación a la excepción de prescripción que opone el consistorio, de la revisión del total de la documental obrante se constata que, en contra de lo que sostiene el recurrente en su escrito de demanda, en donde se indica que en el acuerdo Plenario de 23.7.1996 "es reconeix l'existència d'un afinca de 54 m2 (...)", lo cierto es que no se cita dicha porción de 54 m2 como porción objeto de la compraventa, sino como parte incluida en el ámbito del Plan. Ello lo corrobora el informe elaborado por el arquitecto técnico municipal ξ -folio 83 y ss de la documental adjunta a la contestación-. En el punto tercero del informe se lee "(...) L'acord de Ple incorpora algunes correccions rellevants en relació a la compareixença anterior (14/03/1996):

- Confirma la delimitació de la finca d) (5B +6A) de la compareixença, pel cantó est, amb vial de nova creació (perllongació del carrer Migdia) mitjançant sobrant de vialitat de forma triangular de 54 m2 de superfície. Sobrant que s'identifica amb els terrenys objecte de l'informe, que queden per tan, fora de les finques transmeses. (...)"

Pero o solo el informe del Jefe de planeamiento y gestión urbanística constata dicha circunstancia, sino que la misma se acredita también por la escritura de compraventa otorgada entre el actor y el Ayuntamiento demandado y autorizada en fecha 15 de noviembre de 1996, por el Notario D. η , con el número ζ de su protocolo y que obra en folios 21 y ss del expediente administrativo.

Así las cosas, y sin entrar a valorar más extremos que han sido expuestos por las partes, se acredita que el recurrente no tiene derecho a la actuación que reclama del Ayuntamiento.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se desestima en su integridad el presente recurso.

CUARTO.- Costas.- De conformidad al artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se imponen las costas a la parte recurrente al haber visto rechazadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,



**FALLO**

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. ..., contra la actuación del Ayuntamiento de Girona referenciada en el FD primero, en consecuencia se confirma la desestimación presunta al se conforme a Derecho.

Se imponen las costas procesales al recurrente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en dos efectos, ante la Sala de lo Contenciosos-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

El recurso se dé presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamenta el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art.85.1 de la LJCA)

Asimismo, se deberá constituir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de **50 euros** a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ, del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de la justicia gratuita (Art.6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero) y en todo caso el Ministerio Fiscal, el Estado, las CCAA, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ello, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.



